

cualquiera causa dejare de hacerlo, el gobierno de los Estados Unidos *con el consentimiento ó á petición del gobierno de Méjico*

“Sin embargo, *en el caso excepcional* de peligro imprevisto ó inminente para la vida ó las propiedades de los ciudadanos de los Estados Unidos, quedan autorizadas las fuerzas de dicha República para obrar en protección de aquellos, SIN HABER OBTENIDO PREVIO CONSENTIMIENTO, y se retirarán dichas fuerzas *cuando cese la necesidad* de emplearlas.”

“Este artículo concedía á los Estados Unidos, la facultad de invadirnos cada vez que, *con ó sin fundamento manifestasen creer* que sus súbditos ó sus intereses estaban en peligro inminente ó grave, y el mismo artículo autorizaba á los Estados Unidos á mantener sus tropas en territorio mejicano hasta que cesase el peligro, y *como dependía del gobierno de los Estados Unidos creer que nunca cesaba el peligro*, las fuerzas de los Estados Unidos podían permanecer *indefinidamente* en Méjico.

“Si conforme al Derecho Internacional, las servidumbres de paso á perpetuidad, hacian descender á Méjico, al rango de nación semi-soberana, el artículo que acabo de copiar la hacía descender al rango¹ de nación, á la cuarta parte de soberanía.”

Ante todo, llamo la atención de los lectores sobre que la seguridad y protección de que se trata está circunscrita de manera clara, precisa y terminante, á la de las personas y bienes que pasen por algunas de las precitadas rutas; y sobre que el Sr. Bulnes, al reproducir el primer párrafo del artículo 5º, lo ha truncado por la mitad, omitiendo una muy interesante parte de él, y hasta dejándolo sin sentido; pues, tal como lo presenta, queda sin mencionarse lo que había de hacer el gobierno de los Estados Uni-

¹ Supongo que debe decir *en su* rango.

dos. Hecha esta doble advertencia, paso á señalar la sarta de falsedades en que ha incurrido intencionalmente el Sr. Bulnes, en sus consideraciones sobre el precitado artículo 5º

No es cierto que se concediera al gobierno americano, la facultad de invadirnos; pues la internación de tropas extranjeras, efectuada con el debido permiso, no constituye una invasión; y, aunque el Sr. Bulnes haya puesto con grandes letras versales, al copiar la parte del segundo párrafo referente al caso excepcional, la que dice: “sin haber obtenido previo consentimiento;” no deja, por eso, de existir el indicado permiso: especial, determinado y concedido por las Autoridades, en los casos comunes; y general, indeterminado y concedido por el mismo Tratado, en los casos excepcionales.

No es cierto que se concediera al Gobierno de los Estados Unidos, la facultad de internar sus tropas en nuestro territorio, con ó sin fundamento, con tal de que manifestasen creer que sus súbditos—como llama el Sr. Bulnes á los ciudadanos norte-americanos—ó sus *intereses* estuviesen en peligro inminente ó grave; pues el peligro en cuestión tenía que ser real y evidente, no de simple suposición: ya que, si es posible suponer que existe un peligro remoto aun cuando no lo haya, es imposible suponer la existencia de un peligro inminente, que, para ser conocido necesita ser visible ó palpable. Además, ese peligro inminente tenía que amenazar los bienes de los citados ciudadanos, no sus intereses—como dice, así en general, el Sr. Bulnes—y no había de ser inminente ó grave, sino inminente ó imprevisto.

No es cierto que dependiera del Gobierno de los Estados Unidos, tan sólo con fingir la creencia de que nunca cesaría el peligro, hacer que permanecieran sus tropas indefinidamente en nuestro país. La razón natural enseña que, así como no puede inventarse que existe un peligro inminente,

así tampoco puede inventarse que subsiste un peligro inminente que ha cesado ya de existir. Pero hay algo, más claro, más terminante, más explícito, que demuestra que, en este caso, la falsedad asentada es una verdadera impostura. Y ese algo es, precisamente, la parte del artículo 5º omitida dolosamente por el Sr. Bulnes; pues ella demuestra que la determinación del momento en que cesara el peligro de referencia, no dependía del Gobierno de los Estados Unidos, sino del de Méjico; y que, en consecuencia, aunque el Gobierno americano creyera, ó fingiera creer, que no había cesado el peligro, no dependía de él, sino de nuestro Gobierno, que permanecieran, ó no, en nuestro país las citadas tropas.

Según puede verse en el Apéndice del mismo libro del Sr. Bulnes, la parte omitida por éste, á que acabo de referirme, y que sigue de las palabras: "el Gobierno de los Estados Unidos, con el consentimiento ó á petición del Gobierno de Méjico"—últimas copiadas por el mencionado señor—dice así: "ó de su ministro en Washington, ó de las competentes y legales autoridades locales, civiles ó militares, podrá emplear tal fuerza, con este y no con otro objeto; y cuando, *en la opinión del Gobierno de Méjico*, cese la necesidad, *inmediatamente se retirará dicha fuerza.*"

Y no se alegue que esta prevención se refiere únicamente á los casos comunes y no á los excepcionales de peligro inminente ó imprevisto, respecto de los cuales se dice, tan sólo, que las fuerzas se retirarán cuando cese el peligro, sin repetir que ésto sea á juicio del Gobierno mejicano; porque, desde el momento en que las tropas norte-americanas prestasen el auxilio requerido, el peligro que había motivado su internación, dejaba de ser imprevisto ó inminente, es decir, dejaba de pertenecer á los casos excepcionales y entraba á formar parte de los comunes. El espíritu de esta parte del artículo en cuestión es el de subsanar las demoras consiguientes á la lejanía y la dificultad de comunica-

ciones entre la sede del Gobierno y los puntos donde existía el peligro. Para que el auxilio fuera prestado con toda oportunidad se dispensaba el requisito del previo permiso, y para que la ocupación no se prolongara innecesariamente se prevenía que terminara tan luego como cesara el peligro, es decir, aun antes de que llegara á comunicarse la resolución de nuestro Gobierno, de que, á su juicio, había cesado el peligro de referencia.

Apena, positivamente, que un polemista de la talla del Sr. Bulnes, en quien me he complacido en reconocer altísimas dotes para el manejo del sofisma, apele á un recurso tan vulgar, como lo es el de ocultar, en omisión tan estéril como dolosa, las palabras del artículo que reprocha, y que con tanta facilidad pueden ser encontradas y reproducidas. Si en Grecia, prescindiendo de la moral, castigábase no el robo, sino la torpeza del robo, aquí, con igual prescindencia, merecería el Sr. Bulnes que se le reprochase, más que el engaño mismo, la torpeza de él.

Con relación á esta facultad de internar tropas, añadióse al Tratado un Convenio adicional, de carácter transitorio, precedido de los siguientes considerandos:

«Por cuanto, *á causa*, de la actual guerra civil en Méjico, y particularmente *en consideración del estado de desorden en que se halla la frontera interior de Méjico y los Estados Unidos*, pueden presentarse ocasiones en que sea necesario para las fuerzas de las dos repúblicas obrar de concierto y en cooperación para hacer cumplir estipulaciones de tratados, y *conservar el orden y la seguridad* en el Territorio de una de las dos repúblicas; por tanto se ha celebrado el siguiente convenio.»¹

1. "Juárez y las revoluciones, etc."—Apéndice, pág. 647.

Respecto de este convenio adicional, exprésase así el Sr. Bulnes:

«Llegamos á lo peor, aun cuando parezca imposible que despues de lo expuesto haya peor.

«El art. 1º adicional del tratado Mac-Lane, dice:

«Art. 1º Si se violaren algunas de las estipulaciones de los tratados existentes entre Méjico y los Estados Unidos, ó si peligrase la seguridad de los ciudadanos de una de las dos repúblicas dentro del territorio de la otra y el Gobierno legítimo y reconocido de aquella no pudiere por cualquier motivo hacer cumplir dichas estipulaciones ó proveer á esa seguridad, será obligatorio para ese gobierno el recurrir al otro para que le ayude á hacer ejecutar lo pactado y á conservar *el orden y la seguridad* en el territorio de la dicha república donde ocurra *tal desorden y discordia*, y en semejantes *casos especiales* pagará los gastos la nación dentro de cuyo territorio se haga necesaria *tal intervención*

«En ese artículo *la traición* aparece en caricatura, la reciprocidad expresa la más sangrienta burla contra la debilidad del pueblo mejicano. ¿Con que *si se turbaba la paz en los Estados Unidos* y se lanzaban más de un millón de hombres armados é inflamados de inextinguible odio, como sucedió en 1861 en los Estados Unidos, *se comprometía Juárez á meterlos al orden* con quince mil reclutas desnudos y hambrientos? *¿Qué conciencia para admitir semejante compromiso!* En cambio *si estallaba una guerra civil en Méjico*, el gobierno legítimo estaba obligado á pedir la ayuda del ejército de los Estados Unidos para que *restableciese la paz y para conservar el orden y la seguridad*, pagando Méjico con territorio, porque no podía hacerlo con dinero, los gastos de la *pacificación*. ¿Y quién era ese gobierno legítimo que estaba obligado á encomendar *el restablecimiento y la conservación de la paz interior* en Méjico á las armas de los Estados Unidos? El artículo adicional lo dice en las palabras «para que

le ayude á ejecutar lo pactado» es decir, el tratado Mac-Lane pactado por Juárez; luego Juárez era el obligado á llamar al Ejército de los Estados Unidos para que exterminase á Miramón y á los reaccionarios, pagando al contado el servicio con territorio de la nación.

«No es cierto que en el contrato Mac-Lane los Estados Unidos se obligasen solamente á dar á Juárez cuatro millones de pesos, dos en efectivo y dos abonados á cuenta de reclamaciones, en su mayoría falsas y fraudulentas, sino que además se comprometía *desde luego*, según el texto del art. 1º adicional, *á restablecer á Juárez en la ciudad de Méjico*, como presidente, no constitucional, porque la Constitución no reconoce el derecho de traficar con la independencia nacional, sino como presidente tirano impuesto por el extranjero. *Y en esto no puede haber duda*, porque el considerando del art. 1º adicional, comienza: «Por cuanto á causa de la actual guerra civil de Méjico» *luego el artículo fué hecho expresamente para terminar con la actual guerra civil de Méjico*. El historiador Rivera Cambas ha leído bien el artículo 1º y su considerando; en el tratado Mac-Lane, Juárez pactó obligarse á llamar en su ayuda á los Estados Unidos para que le entreguen la ciudad de Méjico y para que con sus armas sometan al país á la autoridad de Juárez.»¹

La referencia á lo dicho por Rivera Cambas ha de haber tenido, probablemente, por objeto disimular, que los conceptos que acabo de reproducir, no son sino una simple perífrasis de lo afirmado por el Lic. Villaseñor y Villaseñor, cuyas son todas esas invenciones de que el citado artículo adicional imponía á ambos Gobiernos la obligación de res-

¹ Obra citada, pág. 476.—Nótese el sumo cuidado tenido aquí por el Sr. Bulnes, para no mencionar, una vez siquiera, el nombre de Ocampo, al lanzar tan terribles inculpaciones sobre Juárez, con motivo del tratado que lleva unido al de Mac-Lane el nombre de aquel esclarecido patriota.

tablecer la paz perturbada por una guerra civil; y sus consecuentes obligados, como lo son, la imposibilidad por parte de Méjico de efectuar la pacificación de los Estados Unidos dominando su colosal guerra civil y la falta de conciencia para aceptar semejante compromiso, el vencimiento de los reaccionarios acaudillados por Miramón, y la imposición á nuestro país del Gobierno de Juárez.

Nó. El Sr. Villaseñor, y en su seguimiento el Sr. Bulnes, han cometido intencionalmente un sofisma de confusión, para hacer creer que Juárez había tratado de recurrir á la intervención armada de los Estados Unidos para triunfar de sus adversarios en la guerra civil que entonces existía.

El artículo adicional de referencia es ampliatorio del 5º del Tratado. Extendía las estipulaciones de éste, en cuanto á los casos en que debía prestarse el auxilio americano sobre las especificadas rutas de comunicación, á todas las ocasiones en que el Gobierno de Méjico, á causa de la guerra civil, es decir, á causa de tener que emplear sus fuerzas en el interior del país, dominado por los reaccionarios, no podría emplearlas en conservar en dichas rutas, conforme á lo pactado, la seguridad y el orden. Y extendía esas mismas estipulaciones, en cuanto á los puntos en que debieran ejecutarse, á la parte fronteriza de Méjico y de los Estados Unidos, atendiendo á la consideración, muy particular, del estado de desorden en que se hallaba dicha región; y, como aquí sí cabía la reciprocidad, establecióse la obligación mutua de que se prestarían ambos Gobiernos el mismo servicio, bajo las mismas condiciones estipuladas.

Ni en el artículo 5º, ni en el adicional que lo amplía, se establece la obligación de conservar ni restablecer la paz, sino pura y sencillamente, el orden y la seguridad. La paz, el orden y la seguridad son tres cosas distintas y no una misma. Por eso el propio Sr. Bulnes, para dar apariencias de verosimilitud á sus inculpaciones, no se limita á decir que, si se turbaban la seguridad y el orden en Méjico y en

los Estados Unidos, debía restablecerlos el Gobierno del otro de los citados países, sino que agrega *la paz*, al orden y á la seguridad. Ni en el norte de Tamaulipas ni en el sur de Tejas había guerra civil en aquellos tiempos. La nuestra no llegó nunca hasta aquella region y en los Estados Unidos no la había en ninguna parte; y, sin embargo, tanto en el norte de Tamaulipas como en el sur de Tejas, alterábase con tanta frecuencia el orden y la seguridad, que puede decirse que allí reinaban la inseguridad y el desorden. En cambio, tanto la ciudad de Méjico como la de Veracruz, viéronse por dos veces comprendidas en las operaciones de la guerra civil, sin que por eso dejara de haber en ambas ciudades orden y seguridad.

Comprobada la falsedad de las invenciones del Sr. Villaseñor, tan aparatosamente repetidas por el Sr. Bulnes, queda comprobada también, por ineludible consecuencia, la falsedad de los cargos hechos á Juárez con fundamento de una dolosa invención de sus detractores.

Voy á suponer, por un solo instante, que realmente el artículo adicional tantas veces citado, pactaba la intervención de los Estados Unidos á favor del Gobierno Constitucional, en la guerra civil que por entonces asolaba á nuestra Patria.

Aun así, resultaría que esa intervención conservaría unas Instituciones y un Gobernante nacionales, establecidas las primeras y electo el segundo, no solo libre y pacíficamente, sino con anterioridad á la guerra civil. De modo, que la intervención mantendría una anterior decisión nacional. Y como, además, esas Instituciones eran reformables y ese Gobernante tenía tan sólo mandato temporal, aun suponiendo que su imposición fuera debida al auxilio extranjero—suposición cuya absurdidad está comprobada con

el doble triunfo del Partido liberal en 60 y en 67—es inconcuso que, en seguida, el país quedaría en libertad para cambiar pacíficamente sus Instituciones y para elegir un nuevo Gobernante.

La Intervención francesa, por lo contrario, vino á imponer Instituciones nuevas é inmutables y á un Gobernante extranjero, que no solo conservaría su autoridad *per vitam*, sino que, á tener heredero, la transmitiría por herencia. De modo que, si las armas francesas hubieran logrado imponer el Imperio, la Nación no habría podido modificar esa Institución monárquica ni cambiar de Gobernante, sino por medio de otra nueva revolución.

En el supuesto de que Juárez hubiera pactado la intervención de los Estados Unidos, el Comandante en jefe del ejército expedicionario norte-americano habría tenido únicamente atribuciones militares, sin arrogarse, en modo alguno, facultades políticas, judiciales y gubernativas; puesto que su misión habría sido la de sostener y auxiliar á un Gobierno mejicano, existente ya. Mientras que, en la intervención francesa, el General Forey destituyó al llamado Jefe Supremo de la Nación, estableció las Cortes Marciales francesas, expidió Decretos, y se manejó, conforme á las instrucciones de Napoleón III, como amo absoluto.

En el caso supuesto, cuando hubieran tenido que operar juntamente nuestras tropas nacionales y los norte-americanas, el mando superior habría correspondido, sin distinción de nacionalidad y como es de uso entre ejércitos aliados, al jefe de superior graduación y, entre los de igual graduación, al de mayor antigüedad. Mientras que, en el caso real de la intervención napoleónica, primeramente por mandato de Forey y más tarde por una de las estipulaciones del tratado de Miramar, cuantas veces se hallaron reunidas tropas mejicanas y francesas, el mando superior correspondió siempre al jefe extranjero, aun cuando fuese su graduación muy inferior á la del jefe intervencionista mejicano.

cano. Siempre honrará al General Miramón—como ya lo he hecho notar alguna otra vez—haber sido el único militar intervencionista, que no consintiera en someterse á tan humillante condición; y el único que protestara contra ella, no por orgullo personal, sino por mantener la dignidad del ultrajado Ejército mejicano.

En una palabra: la supuesta intervención norte-americana no habría tenido ninguna de las denigrantes condiciones que caracterizaron á la solicitada del déspota francés por los vencidos reaccionarios.

Dentro del falso supuesto de que en el tratado Mac. Lane, para imponer la Presidencia de Juárez, se pactó la Intervención de los Estados Unidos, supone además el Sr. Villaseñor, y en su seguimiento el Sr. Bulnes, que ella habría traído como consecuencia inevitable la pérdida de una gran parte de nuestro territorio nacional; pues, siendo á cargo de Méjico los gastos de la pacificación, y siendo imposible—dada la conocida pobreza del Erario—que éstos fueran pagados en efectivo, los Estados Unidos se harían pagar con Tehuantepec, la Baja California, Sonora y quién sabe cuántos Estados más.

Esta nueva suposición, aun admitiendo que fuera cierta la primordial de que se deriva, es también absolutamente falsa.

El Sr. Villaseñor reconoce explícitamente que á fines de 1859 —fecha de la celebración del tratado—era del todo seguro que á la Administración sudista de Buchanan sucedería, en Marzo de 1861, una Administración anti-esclavista, llevada á la Casa Blanca por el ya previsto triunfo del partido del Norte, en las elecciones presidenciales de 1860.¹

¹ Obra citada, pág. 217: "... y todos los estadistas de los Estados Unidos estaban de acuerdo en asegurar que en las elecciones de 1860 los demócratas serían derrotados y que un republicano ocuparía el Capitolio."

El Sr. Bulnes, á su vez, no sólo reconoce dicha circunstancia, sino que, volviendo á repetir lo que ya había expresado de manera más amplia y fundada en una de sus anteriores obras—«Las grandes mentiras de nuestra historia»¹— hace notar que el principal interés del partido del Norte consistía en que sus contrarios no pudieran aumentar su representación en el Senado, con la creación de nuevos Estados esclavistas, que solo podrían formarse al sur de los ya existentes; y que, en consecuencia, el primer empeño del partido del Norte consistía en impedir toda extensión territorial por la parte sur de los Estados Unidos, es decir, por la parte de Méjico.

El tratado Mc. Lane-Ocampo, firmado por dichos Plenipotenciarios en Diciembre de 1859, fijaba un término de seis meses para su ratificación por los Presidentes de Méjico y los Estados Unidos. En Mayo de 60, el Presidente Juárez, previendo que podría expirar el plazo señalado para la ratificación del tratado—pendiente por entonces de la aprobación de la Cámara senatorial americana—si para efectuarla, esperábase á que nuestro Ministro en Washington transmitiese la comunicación oficial, en que el Gobierno de los Estados Unidos participase dicha aprobación; el Presidente Juárez, repito, en virtud de la previsión mencionada, autorizó al citado Ministro para que ratificase á su nombre el tratado, tan luego como este recibiese la aprobación del Senado.

Ahora bien, supóngase que, al recibo de dicha autorización, había sido aprobado ya por la Cámara de Senadores el tratado Mac. Lane y que inmediatamente lo ratificara nuestro Ministro en Washington; supóngase que el Presidente Buchanan tenía ya lista la expedición militar destinada á im-

¹ Al hacer el examen crítico del mencionado libro, marqué ya que esta parte y la referente á la torpeza de la defensa de Ulúa son las dos únicas que, por su verdadero mérito, sobrevivirán en lo futuro.

ner el Gobierno de Juárez; y supóngase, por último, que el ejército que debía componerla cruzaba nuestra frontera y desembarcaba en Veracruz unos cuantos días después de la mencionada ratificación. Es decir, supóngase que la empresa de pacificar á nuestra Patria por medio de las armas norte-americanas, comenzase á fines de Mayo de 1860; y, como la tal pacificación era una empresa que no podía realizarse en el cortísimo tiempo de diez meses, que era el que faltaría para que, en los Estados Unidos, el Gobierno demócrata existente fuera reemplazado por un Gobierno republicano, tendremos forzosamente que los arreglos, referentes al pago de los gastos erogados en la supradicha pacificación, serían celebrados con una Administración anti-esclavista, cuyo principal empeño—empeño puesto al servicio de su principal interés—consistía en no adquirir territorio alguno al sur de su propio país. En consecuencia, es inconcuso, que el Gobierno de los Estados Unidos se conformaría con que se le reconociera esa deuda, á la que se fijaría un rédito determinado, ó aceptaría cualquiera otra forma de pago, por dilatada que fuese, con tal de que no consistiera en territorio mejicano.

En términos generales, cuando se trata de relaciones entre una nación débil y otra fuerte, cabe siempre suponer que ésta abuse (qué abuso, y abuso grande, habría sido exigir que, por dificultades pecuniarias, una deuda pagadera en dinero, fuese cubierta con territorio! Pero, en el caso especial de referencia, esa suposición es absurda, puesto que contra semejante abuso tenía nuestra Patria por salvaguardia, no ya simples consideraciones de justicia, tan á menudo menospreciadas por las naciones poderosas, sino el propio interés, la propia conveniencia del Gobierno de los Estados Unidos.

Si los Sres. Villaseñor y Bulnes hubiesen ignorado, ó aparentado ignorar, que en Marzo de 1861 sucedería al Gobierno de Buchanan un Gobierno anti-esclavista, podría